

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 17 de febrero de 2021 Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, a fin de que emita pronunciamiento frente al recurso propuesto en contra de la providencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198454089001-2020-00193-00
DEMANDANTE:	BANCO W SA
DEMANDADO:	ALFARO MERA ZÚÑIGA ALFARO MERA GARAY

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 036 del 3 de febrero de los corrientes.

ANTECEDENTES

Mediante el auto N° 036 del 3 de febrero de 2021, este Despacho se abstuvo de decretar seguir adelante con la ejecución de la presente demanda, por no haberse adelantado la notificación conforme a las disposiciones legales a unos de los demandados.

Dentro del término de ley, la parte demandante propuso recurso de reposición en contra de la providencia citada, indicando que el Despacho omitió estudiar la notificación personal realizada al señor ALFARO MERA GARAY, el 2 de octubre de 2020 y anexado el proceso mediante correo electrónico del 30 de ese mismo mes y año.

Una vez recibido el memorial recurso, se confirmó que en efecto la apoderada de la parte demandante el 30 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, allegó la constancia de notificación personal al demandado ALFARO MERA GARAY, la cual contiene las formalidades de la norma procesal reglada en el art 291 del CGP, sin embargo, este Despacho por error involuntario, no había anexado dicha constancia al expediente, por ello se había indicado inicialmente que la misma no se había adelantado por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición propuesto, dado que esta judicatura omitió anexar la notificación personal del señor ALFARO MERA GARAY al expediente.

Por lo anterior, así se indicará en la parte resolutive de este proveído y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, al haberse encontrado que el contradictorio fue notificado en debida forma de la presente demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 036 del 3 de febrero de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

CUARTO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$357.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 019 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2020**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

P/ YAMA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma  nica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley / el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24aad897b28d8335f4e3ccedbb83694fd38169638a50417c9f333dd041a810c8
Documento generado en 17/02/2021 02:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>